



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00074-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ESTELLA PRADA CLARO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

---

**AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a las demandadas **PROTECCIÓN S.A** y **COLPENSIONES**. Fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada”.

Fíjese la suma de equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2013-00071-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANDERSON ANTELIS GELVEZ y PEDRO LUIS ACERO RICO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2013-00071-00 para enterarla de lo Resuelto por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**  
San José de Cúcuta, Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone lo resuelto por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** quien mediante providencia de fecha 21 de Julio de 2021, dispuso:

*"...NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 25 de Agosto de 2017, en el proceso ordinario laboral que instauraron ANDERSON ANTELIS GELVEZ y PEDRO LUIS ACERO RICO contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".*

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. MATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00171-00  
**ACCIONANTE:** ROBERT DANIEL CALDERA ARVELO  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos facticos relevantes de la acción:

Expone la accionante que en el mes de marzo del año 2023 bajo radicado No. 20237091903502, elevó petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, solicitando información con relación a la expedición del Permiso Por Protección Temporal, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

Así mismo, refiere que acudió directamente a las oficinas de la entidad accionada, donde le fue informado que su registro se encontraba en estado *rechazado*, debido a una multa de tránsito, la cual ya fue subsanada.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

#### 1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** resolver de fondo la solicitud elevada con relación a la expedición del *PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL* y disponer la entrega inmediata del mismo.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 17 de mayo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** informa que el accionante registra Historial Extranjero 945478 y estado de solicitud de PPT *requerido*, debido a que se encontraba rechazado, pero al verificar lo sucedido se encontró que “*no existe novedad asociada NO registra novedades por esta dependencia*”, por lo que se realizó el cambio a estado activo, para poder darle continuidad al trámite, lo cual fue informado al accionante mediante comunicación del 19 de mayo del año 2023 vía correo electrónico [arcadiosolero2@gmail.com](mailto:arcadiosolero2@gmail.com).

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, trasgrede el derecho fundamental de petición del señor ROBERT DANIEL CALDERA ARVELO o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

Así mismo, deberá analizar el Despacho si *¿resulta procedente la acción de tutela para ordenar de forma directa la expedición del PERMISO DE PROTECCIÓN TEMPORAL requerido por el accionante?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** trasgrede los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, toda vez que, habiendo transcurrido un tiempo superior a los 90 días contemplados en la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021, no se ha pronunciado de fondo respecto de la expedición del Permiso Temporal de Permanencia por él solicitado.

De otra parte, concluye el Despacho que se deberá negar por improcedente la pretensión encaminada a la expedición del PPT, debido a que el accionante debe agotar el procedimiento administrativo dispuesto para ello.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

### **2.3.1.3. Derecho fundamental al debido proceso administrativo:**

El artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. De esta norma constitucional se deriva que independientemente de la autoridad competente para decidir el conflicto jurídico que involucra a un administrado, éste tiene todas las garantías existentes respecto de la sujeción de la administración a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

En la Sentencia T-048 de 2008, se reiteraron los parámetros de aplicación del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los siguientes términos:

“(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior;

(ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración;

(iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación;

(iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

(v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa;

(vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen -procedimientos administrativos especiales- que, según lo indica el artículo 1º del mismo Código, se regulan por leyes especiales.”

Aunque es claro que el debido proceso debe aplicarse a todos los actos de la administración, la jurisprudencia también ha considerado que sus garantías deben protegerse de manera más intensa y cuidadosa, cuando el resultado del procedimiento es el retiro de beneficios sociales o, de una manera más general, cuando dicho resultado impone condiciones más gravosas a un sujeto de especial protección constitucional.

Por otra parte, la acción de tutela procede para exigir el cumplimiento de los deberes del Estado frente a la aplicación de la política migratoria que cumple los parámetros constitucionales y tratados constitucionales, según expone la Corte constitucional en Sentencia T-250 de 2017 al dirimir un problema jurídico referente a los derechos fundamentales de los extranjeros en Colombia, donde esgrime las siguientes consideraciones:

“Es importante precisar que en el ámbito latinoamericano coexisten tres instituciones internacionales encaminadas a brindarle protección a una persona que por diversas razones, en especial de carácter político, es perseguida en su país de origen. De allí que se distinga entre el asilo político, el asilo territorial y el refugio.

Por su parte, la condición de refugiado y el estatuto jurídico que le es aplicable surge de tratados internacionales de carácter universal, particularmente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

(...) ni la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, ni su Protocolo, ambos ratificados por Colombia, contienen normas que establezcan criterios específicos que deban seguir los Estados para determinar el reconocimiento de la condición de refugiados. Tampoco la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene reglas explícitas acerca de la clase de procedimiento que deben seguir los Estados para determinar la condición de refugiado o para conceder la denominada protección internacional, reconocida en su artículo 22 numeral 8.

Dado que estos instrumentos internacionales se limitan a fijar unos principios y reglas generales sobre el tratamiento jurídico de los refugiados, corresponde a cada Estado Parte de los mismos, actuando dentro del amplio margen de maniobra que le permiten aquellos y de conformidad con sus textos constitucionales, expedir una legislación que implemente a nivel interno dichos compromisos internacionales”

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **ROBERT DANIEL CALDERA ARVELO**, con la presente acción de tutela, y en amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pretende le sea ordenado a la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA**, brindar respuesta de fondo a la solicitud de expedición del **PERMISO DE PROTECCIÓN ESPECIAL**, toda vez que se inscribió en el RUMV el 26 de mayo del año 2021 y realizó el proceso de biometría en el mes de septiembre de la misma anualidad.

Al respecto, la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** al contestar la acción de amparo, informó que el accionante registra Historial Extranjero 945478 y estado de solicitud de PPT *requerido*, debido a

que se encontraba rechazado, pero que al verificar lo sucedido se encontró que “no existe novedad asociada NO registra novedades por esta dependencia”, por lo que se realizó el cambio a estado activo, para poder darle continuidad al trámite, lo cual fue informado al accionante mediante comunicación del 19 de mayo del año 2023 vía correo electrónico arcadiosolero2@gmail.com.

Sobre el particular, inicialmente es menester señalar que el Estado Colombiano, en consideración al éxodo de ciudadanos venezolanos y las circunstancias de vulnerabilidad que genera dicha circunstancia, ha implementado una serie de disposiciones con la finalidad de regular la situación migratoria de los extranjeros venezolanos que residen en el territorio nacional, con la finalidad de proporcionar en igualdad el acceso a los derechos fundamentales de los connacionales, dentro de las cuales, entre estas, las creación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, contemplado en el Decreto 216 del año 2021, que dispone el Permiso por Protección Temporal, definiéndolo de la siguiente manera:

**“Artículo 11. Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT).** Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. (...)”

Así mismo, el artículo 12 del mencionado Decreto, dispone los siguientes requisitos para su otorgamiento:

**“Artículo 12. Requisitos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT).** Podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal, el migrante venezolano que reúna los siguientes requisitos:

1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos.
2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.
3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.
4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.
5. No tener condenas por delitos dolosos.
6. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.
7. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.”

A su vez, la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021, por medio de la cual se implementa el estatuto antes mencionado y regula todo el procedimiento que debe agotarse para realizar la solicitud de Permiso por Protección Temporal, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17. Del Permiso por Protección Temporal (PPT).** Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. **La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.**

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

(...)

**Parágrafo 1. Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT), mediante correo electrónico por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria.** El solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT) deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, y cumplir sin excepción los requisitos establecidos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT). En caso de no atender con lo requerido, operará el desistimiento tácito, sin perjuicio de que posteriormente solicite la reactivación del trámite de solicitud atendiendo el requerimiento de la Autoridad Migratoria. (...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Precisado lo anterior, una vez revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, advierte el Despacho que el señor **ROBERT CALDERA ARVELO** efectuó el REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS “RUMV” en la página web de la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** el 26 de mayo del año 2021<sup>1</sup>, presumiendo de buena fe que el prenombrado realizó la encuesta socioeconómica y que la solicitud de expedición del PPT se formalizó en el mes de septiembre del año 2021, fecha en la que refiere el accionante haber realizado el registro biométrico, pues pese a que no aportó prueba alguna, la entidad accionada no desvirtuó tal afirmación, así como tampoco refirió que ello fuese una circunstancia que impidiera continuidad del trámite en comento.

En este sentido, colige esta Unidad Judicial que la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA tenía 90 días contados a partir del mes de septiembre del año 2021** para pronunciarse sobre la solicitud de expedición de PPT elevada por el señor **CALDERA ARVELO**, autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo. No obstante, esta entidad actualizó el estado de solicitud a *rechazado*, tal y como lo manifestó en el escrito de contestación, de manera injustificada, pues como explicó esta entidad, al verificar lo sucedido encontró que “*no existe novedad asociada NO registra novedades por esta dependencia*”, disponiendo de 10 días para realizar el cambio del estado de la solicitud, **esto que no fue informado al accionante sino hasta el 19 de mayo del año 2023, término evidentemente superior a los 90 días dispuestos en la Resolución 0971 del 28 de abril del año 2021**, dejando al prenombrado en la incertidumbre y atado a la voluntad de la administración sobre la expedición del documento solicitado; situación tal que trasgrede su derecho fundamental de petición y debido proceso, máxime tratándose de un documento necesario para acceder a los beneficios de afiliación al SSSG, educación y trabajo.

En consecuencia, se ampararán los referidos derechos fundamentales, ordenando a la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, resolver de fondo la solicitud de expedición del PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL “PPT” a favor del señor **ROBERT CALDERA ARVELO**. En el evento de que sea autorizada su expedición, deberá realizar la impresión y entrega de dicho documento en el término más expedito posible, que en todo caso no podrá superar los 30 días a su eventual autorización.

De otra parte, en cuanto a la pretensión encaminada a ordenar directamente la expedición del PERMISO POR PROTECCIÓN ESPECIAL, es menester reiterar que la Acción de Tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, que procede únicamente cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa o se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Al efecto, como se dijo anteriormente, el Estado Colombiano estableció un procedimiento administrativo en cabeza de la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** para la expedición del PPT,

---

<sup>1</sup> Página 6 del archivo 002 del expediente electrónico.

autoridad competente para verificar los requisitos establecidos para la autorización de dicho documento; por lo que habrá de negarse por improcedente la pretensión encaminada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **ROBERT CALDERA ARVELO**, acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resolver de fondo la solicitud de expedición del **PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL “PPT”** a favor del señor **ROBERT CALDERA ARVELO**. En el evento de que sea autorizada su expedición, deberá realizar la impresión y entrega de dicho documento en el término más expedito posible, que en todo caso no podrá superar los 30 días a su eventual autorización.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción de tutela, según la motivación del fallo.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00174-00  
**ACCIONANTE:** NEIRA LISNEY NIETO URBINA AGENTE OFICIOSA DE ASGN  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la agente oficiosa que su hijo de dos meses de edad **ASGN** padece de la enfermedad de **HIRSCHSPRUNG Y MEGACOLON**, por lo que a los 10 días de nacido le fue practicada una *laparotomía* dejando una *ileostomía*, que consiste en una abertura en su abdomen conectada a una bolsa para hacer sus necesidades, desde el 13 de marzo del año en curso, siendo remitido a una clínica de 4 nivel de atención, consulta que fue autorizada y asignada el 24 de mayo del año en curso en la ciudad de Bucaramanga. No obstante, expone que no cuenta con los recursos necesarios para costear el traslado a la ciudad de Bucaramanga.

### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad del agenciado.

### 1.3. Pretensiones:

La parte actora, en amparo de los derechos fundamentales del menor **ASGN**, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** autorizar y garantizar los gastos de transporte aéreo, alojamiento y alimentación para acudir a la consulta médica que fue autorizada y programada el 24 de mayo hogaño en el **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** ubicado en la ciudad de Bucaramanga.

### 1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 17 de mayo del año 2023, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

### 1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **NUEVA EPS** informa inicialmente que el menor **ASGN** se encuentra activo en esta entidad como beneficiario en el régimen contributivo. Además, se opone a la prosperidad de la pretensión consistente en el suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el agenciado y un acompañante, debido a que los gastos de traslado no corresponden al SGSSS y no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema.

En cuanto a la pretensión de solicitud de medida integral, pretende sea negada la misma, toda vez que esto hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos siquiera por los médicos tratantes.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Determinar si *¿la NUEVA EPS vulnera el derecho fundamental a la salud del menor ASGN, al no autorizar y garantizar los gastos de traslado para acudir a las consultas médicas en municipios diferentes al de su residencia?*

(ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral solicitado al menor agenciado para el tratamiento de la patología que padece?*

### 2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a las pretensiones relacionadas con los gastos de traslado para acudir a la consulta pediátrica en centro de atención de 4 nivel en la ciudad de Bucaramanga.

Empero, esta Unidad Judicial encontró acreditados los presupuestos jurisprudenciales que a continuación se expondrán para decretar de manera el tratamiento integral a favor del menor agenciado, inclusive gastos de traslado.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.<sup>1</sup>

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-999/08.

restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”<sup>2</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”<sup>3</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>4</sup>

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”<sup>5</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

### **2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.**

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

<sup>2</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>3</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>4</sup> Sentencia T-816/08.

<sup>5</sup> Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*<sup>6</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

*“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...)”* (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>7</sup>.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

*“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencia T-387 de 2018.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

#### 2.2.1.4. Reglas jurisprudenciales para reconocer el transporte con el fin de garantizar un acceso real y efectivo del derecho a la salud.

Si bien en principio el servicio de transporte debe ser asumido por el usuario, la reglamentación del PBS ha incluido su garantía en la medida que en algunos casos es una prestación necesaria para el acceso efectivo a servicios de salud. Al respecto, esta Corporación expresó:

“(…) si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el **acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica.** (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto)

Actualmente, el servicio de transporte está regulado en los artículos 126 y 127 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, la modalidad de transporte intraurbano no fue incluido en dicha regulación. No obstante, la H. Corte Constitucional estableció<sup>9</sup> que **la EPS debe brindar el transporte y luego realizar los cobros correspondientes ante el FOSYGA, en aquellos casos en (i) que la falta de ese servicio sea un obstáculo para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y (ii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para pagar este servicio por su cuenta**<sup>10</sup>. Así, en sentencia T-155 de 2014, la Corte ordenó a la EPS que autorice el transporte requerido a una menor y su acompañante, dado que

“No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, **el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica.**” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entonces le corresponde al juez de tutela evaluar en cada caso particular la pertinencia, necesidad y urgencia de autorizar el servicio de transporte **“en los eventos en los cuales, (i) el tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) el paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente”**<sup>11</sup>. (Negrilla y Subraya del Despacho)

#### 2.2.1.5. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>12</sup>. Por ello, en esos casos, “el

<sup>8</sup> Sentencia T-056 de 2015.

<sup>9</sup> Ver, entre otras, Sentencia T-1158 de 2001, Sentencia T-481 de 2011, T-859 de 2014 y T-012 de 2015.

<sup>10</sup> La sentencia T-481 de 2011: “[S]e ocupó del caso de una mujer de cincuenta y cuatro (54) años que, a raíz de su obesidad y acumulación de grasa en las piernas, no podía desplazarse por sí misma hasta un centro médico ubicado en su municipio de residencia. Esto impedía que su enfermedad fuera valorada y diagnosticada. A pesar de que su médico tratante no ordenó el servicio de transporte, esta Corporación tuteló su derecho fundamental a la salud. De esta manera, le ordenó a la EPS a sufragar los gastos respectivos, dado que ni la paciente ni su familia tenían los recursos necesarios para tal efecto y el servicio médico era requerido con urgencia.”

<sup>11</sup> Sentencia T-339 de 2013.

<sup>12</sup> Sentencia T-323 de 2013.

*amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>13</sup>. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil<sup>14</sup>.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño<sup>15</sup>.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”<sup>16</sup>.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”<sup>17</sup>. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a*

<sup>13</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>14</sup> Sentencia T-703 de 2012.

<sup>15</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>16</sup> Sentencia T-972 de 2000.

<sup>17</sup> Sentencia T-070 de 2018

---

advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”<sup>18</sup>.

### 2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **NEIRA LISNEY NIETO URBINA** actuando como agente oficiosa de su hijo menor de dos meses de nacido **ASGN**, con la interposición de la presente acción de tutela y en amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social y dignidad del agenciado, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** autorizar y garantizar los gastos de traslado aéreo, alimentación y alojamiento para acudir a la consulta médica de cuarto nivel que le fue autorizada y programada al menor **ASGN** el 24 de mayo del año 2023, así como el tratamiento integral para el tratamiento de las patologías **HIRCHSPRUNG Y MEGACOLON** que padece.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, observado el historial clínico de **ASGN**, se advierte que el prenombrado nació el 03 de marzo del año en curso, por lo que se encuentra próximo a cumplir 3 meses de vida, por lo que a todas luces resulta legitimada su madre, la señora **NEIRA LISNEY NIETO URBINA** para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, la **NUEVA EPS** al contestar la acción de tutela, inicialmente informó que el menor **ASGN** se encuentra activo en esta entidad como beneficiario en el régimen contributivo. Además, se opuso a la prosperidad de la pretensión consistente en el suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el agenciado y un acompañante, debido a que los gastos de traslado no corresponden al SGSSS y no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema.

En cuanto a la pretensión de solicitud de medida integral, la **NUEVA EPS** solicitó que sea negada la misma, toda vez que esto hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos siquiera por los médicos tratantes.

Pues bien, encontrando acreditado en el plenario que la **NUEVA EPS** autorizó la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA** al menor **ASGN** en la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** ubicado en Floridablanca, área metropolitana de Bucaramanga, y al no tener certeza de si dicha consulta se materializó el 24 de mayo hogaño, esta Unidad Judicial, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, procedió a establecer comunicación telefónica con la agente oficiosa, levantándose la siguiente constancia secretarial:

"La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que, el día de hoy 01 de junio, me comuniqué al abonado telefónico 3222131666 aportado en el aplicativo de radicación de tutela en línea, donde me atendió la señora **NEIRA LISNEY NIETO URBINA** a quien indagué sobre la materialización de la consulta que se encontraba programada para el 24 de mayo hogaño para su menor hijo en la ciudad de Bucaramanga.

Al respecto, la señora **NIETO URBINA** manifestó que sí acudió a la consulta para lo cual tuvo que pedir un préstamo informal pagando *intereses altísimos*, consulta en dicha consulta la profesional la médico tratante consideró necesaria una segunda opinión de la patología previo a la programación de la cirugía que requiere, remitiendo una muestra especial y una consulta de control con resultados, por lo que tendrá que volver a la ciudad de Bucaramanga y no cuenta con los recursos para costear estos gastos.

Finalmente, en atención a las manifestaciones efectuadas durante la conversación telefónica, le solicité la remisión de la historia clínica de la referida consulta a través del correo electrónico del Despacho, indicándole el mismo.”

---

<sup>18</sup> Sentencia T-047 de 2016.

Ante este panorama, dado a que la parte actora asumió de su peculio los pasajes requeridos para asistir a la consulta médica que se llevó a cabo el 24 de mayo del año 2023 en la ciudad de Bucaramanga, concluye esta Unidad Judicial que, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Finalmente, respecto del segundo problema jurídico planteado, no puede el Despacho desconocer las circunstancias particulares en las que se encuentra inmerso el menor **ASGN**, las cuales acreditan los presupuestos jurisprudenciales expuestos en el acápite 2.2.1.3 de esta providencia para, ordenar un tratamiento integral, debido a que:

(i) El agenciado es un menor de 02 meses de edad, siendo por ello un sujeto de especial protección constitucional;

(ii) Revisada la historia clínica de **ASGN**, se encuentra probado que este padece de *ENFERMEDAD DE HIRSCHSPRUNG DE COLON TOTAL*, lo cual le genera *síndrome de intestino corto funcional usuario de ileostomía en doble boca*, por lo que requiere *manejo quirúrgico con colectomía total*<sup>19</sup>. Además, en su última consulta le fue prescrita la práctica de una nueva patología<sup>20</sup>, previo a dicha cirugía, consulta de control y una serie de medicamentos e insumos médicos<sup>21</sup> pendientes por materializar. Es decir,

Aunado a ello, dado a que dentro de los servicios médicos pendientes por materializar se encuentra la *consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía pediátrica*, que fue autorizada nuevamente en la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** ubicado en Floridablanca, área metropolitana de Bucaramanga, y dado a que la agente oficiosa ha insistido en la orden de los gastos de traslado, procede el Despacho a analizar si se configuran las reglas establecidas por la Corte Constitucional para ordenar vía tutela tales gastos, explicadas en acápite anteriores, así:

**(i) El tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud e integridad de la persona:**

En el sub examine, se encuentra probado que el menor se encuentra en tratamiento para la patología de *ENFERMEDAD DE HIRSCHSPRUNG* la cual consiste en un *trastorno que afecta el intestino grueso (colon) y causa problemas para la evacuación intestinal*, como resultado de la falta de células nerviosas en los músculos del colon del bebé. Sin estas células nerviosas que estimulen los músculos intestinales para ayudar a mover el contenido por el colon, el contenido puede acumularse y provocar una obstrucción en el intestino<sup>22</sup>. Por lo que, debido a su corta edad, y a la gravedad de su patología, sin mayor esfuerzo, es posible inferir que las valoraciones que requiere por *especialista en cirugía pediátrica* en centro médico de cuarto nivel, es imprescindible para su rehabilitación, sobre todo tratándose de un menor en sus primeros meses de vida.

**(ii) El paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento:**

En relación con este requisito, si bien la madre del menor se encuentra afiliada en el SGSSS en el régimen contributivo, esta ha reiterado que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de traslado, advirtiendo que deberán seguir acudiendo a la ciudad de Bucaramanga, manifestando lo siguiente en memorial allegado en la fecha:

“les manifiesto abien (sic) que es muy difícil (sic) para mi cubrir los gastos de cada traslado viaje alimentación (sic) hospedaje etc debido a q soy madre cabeza de hogar tengo a cargo mi hijo y mi madre que debo asumir (sic) todos los gastos también (sic).. no cuento con ayuda solo con lo de mi trabajo y eso así (sic) no es suficiente me toco (sic) en la obligación (sic) de realizar prestamo(sic) para ppder(sic) suplir los gastos realizados en este viaje para acudir a la cita.con (sic) mi hijo menor....les agradezco tengs(sic) en cuenta lo anterior..”

<sup>19</sup> Página 10 del archivo PDF 007 del expediente electrónico.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Página 08 del archivo PDF 007 del expediente electrónico.

<sup>22</sup> Fuente: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/hirschsprungs-disease/symptoms-causes/syc-20351556>

Así mismo, la señora **NEIRA LISNEY NIETO URBINA**, vía correo electrónico de la fecha<sup>23</sup>, aportó comprobante de nómina del mes de abril del año 2023, en el cual se evidencia que actualmente devenga \$2.015.972, de los cuales asume los gastos de servicios públicos para el mes de mayo, que se encuentran a su nombre, de electricidad por \$189.070; acueducto por \$278.110; gas natural por \$114.070; y de telefonía por \$99.713. Además, manifestó que tiene una tarjeta de crédito de la que adeuda \$1.000.000 y tiene gastos de canasta familiar por \$1.200.000.

En este sentido, dado a que se tiene por cierto en virtud del principio de buena fe, y en razón a que no fue desvirtuado por la entidad accionada, que la señora **NEIRA LISNEY NIETO URBINA** tiene como única fuente de ingresos el pago de su licencia de maternidad por \$2.015.972 y que es madre cabeza de hogar, que demostró gastos fijos de servicios por \$680.963, sumado a la deuda de su tarjeta de crédito y los gastos de la canasta familiar; considera el Despacho que el ingreso de la madre del menor **ASGN** no es suficiente para asumir los gastos de desplazamiento.

**(iii) La imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente:**

En atención que el menor **ASGN** tiene 02 meses de edad, y padece de una patología que afecta gravemente la función de su sistema digestivo, es evidente que el tratamiento que recibe en la ciudad de Bucaramanga es necesario para salvaguardar su salud e integridad, el centro médico en el cual es atendido es de cuarto nivel y precisamente fue remitido allá por la **NUEVA EPS**, al no contar en la ciudad de Cúcuta con este servicio.

Adicionalmente, es necesario poner de presente la importancia otorgársele el transporte aéreo junto con un acompañante para asistir al prenombrado examen, en la medida que como ya se ha reiterado, se trata de un menor de 02 meses de edad, quien tiene una bolsa de *ileostomía*, condiciones que disminuyen su integridad física, resultando desproporcionado someterlo a las más de 06 horas que tarda el traslado vía terrestre desde la ciudad de Cúcuta a Bucaramanga<sup>24</sup>.

Bajo este panorama, al cumplir el menor **ASGN** con los presupuestos fijados por la H. Corte Constitucional en los cuales la EPS tiene el deber de garantizar el traslado a los usuarios como garantía del acceso efectivo a la prestación de servicios médicos, es evidente para el Despacho que la **NUEVA EPS** al no autorizar los mismo, vulnera su derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, en garantía de la integralidad del derecho fundamental a la salud del agenciado, habrá lugar a ampararse el mismo ordenando a la **NUEVA EPS**, garantizar el tratamiento integral para enfrentar la patología "**ENFERMEDAD DE HIRSCHSPRUNG**" que padece el menor **ASGN**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, o cualquier otro medio de transporte especial según lo amerite su condición, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para **ASGN** y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, **todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del menor **ASGN**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>23</sup> Ver archivo PDF 008 del expediente electrónico.

<sup>24</sup> <https://www.redbus.co/pasajes-de-bus/cucuta-a-bucaramanga?fromCityName=Cucuta&fromCityId=196867&toCityName=Bucaramanga&toCityId=195236&onward=03-Jun-2023&busType=Any>

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para enfrentar la **“ENFERMEDAD DE HIRSCHSPRUNG”** que padece el menor **ASGN**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, o cualquier otro medio de transporte especial según lo amerite su condición, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para **ASGN** y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, **todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.**

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a las pretensiones consistentes en la autorización de gastos de traslado para acudir a la práctica del examen programado para el 24 de mayo del año 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-201-00146-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia, proferida el 20 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional, que deberá cancelar COLPENSIONES a favor del señor LUIS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR, por las mesadas pensionales comprendidas entre el 1.º de mayo de 2020 al 31 de enero de 2023, en suma de \$69.034.828, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando, con los incrementos anuales de ley

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo expuesto la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia”

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada.

Fíjese la suma de equivalente al 3% de las condenas impuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00056-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ADAM MUÑOZ VERA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta que mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, proferida el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.”

Fíjese la suma de equivalente dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00138-00  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
DEMANDANTE: FABIO ANDRES SERRANO DIAZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00138-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Dr. **JORGE EDUARDO BALDERRAMA BELTRAN**, en su condición de **Director De Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 04 de mayo de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00138-00**, seguido por **FABIO ANDRES SERRANO DIAZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Dr. **JORGE EDUARDO BALDERRAMA BELTRAN**, en su condición de **Director De Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional** para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00202-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YESENIA SANTIAGO CABRALES  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA FORMADORES SIGLO XXI

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por la señora **YESENIA SANTIAGO CABRALES** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se dispondrá **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la empresa **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA FORMADORES SIGLO XXI**, a prevención de que la referida pueda tener relación en los hechos materia de litigio, por ser la empleadora de la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

**1° ADMITIR** la acción de tutela presentada por **YESENIA SANTIAGO CABRALES** en contra de **NUEVA EPS**.

**2° VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la empresa **NORTH LEADER SAS**.

**3° NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** y **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA FORMADORES SIGLO XXI**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

**4° OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no se ha hecho efectivo el pago de la licencia de maternidad prescrita a la señora **YESENIA SANTIAGO CABRALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.125.602. Anexar toda la documentación e información que haya lugar al caso.

**5° OFICIAR** a la **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA FORMADORES SIGLO XXI** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales como empleador no ha hecho efectivo el pago de la licencia de maternidad prescrita a la señora **YESENIA SANTIAGO CABRALES** identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.104.125.602. Así mismo, remitir las planillas de pago de seguridad social en salud para el mes de septiembre y toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

7° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario